

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JUAN TAQUES
VS. COLPENSIONES, ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA y CONTACTO DE
SEGURIDAD LTDA EN LIQUIDACIÓN
LITISCONSORTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN: 760013105 007 2020 00468 01

Hoy, **25 de noviembre de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el grado jurisdiccional de consulta en favor del **DEMANDANTE**, respecto de la sentencia absolutoria dictada por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JUAN TAQUES** contra **COLPENSIONES y OTROS**, de radicación No. **76001310500720200046801**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **02 de noviembre de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 68**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

AUTO NÚMERO 1060

En virtud del memorial allegado al correo electrónico el día 26 de agosto de 2022, se RECONOCE personería para actuar al abogado JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA, portador de la T.P. No. 353.815 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder sustitución a él otorgado por el representante legal de la firma World Legal Corporation S.A.S.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 426

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Las pretensiones del demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra las entidades convocadas, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (fls. 17-20, expediente digital, archivo: 03DemandaYPoder202000468):

(...)

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Condenar a favor de mi poderdante, ordenar reconocer la pensión de vejez a mi mandante señor **JUAN TAQUES**.

SEGUNDO: Condenar a favor de mi poderdante, ordenar reconocer a cancelar a mi representado la Pensión de Vejez al valor del salario, que se demuestre

probado liquidado con el IPC, consagrado en la ley 100 de 1.993.

CUARTO: Condenar a favor de mi poderdante, ordenar y reconocer a cancelar a mi representado las mesadas adicionales de Junio y Diciembre desde 01 septiembre de 2013, fecha que cumplió la edad mínima para pensionarse por vejez.

(...)

QUINTO: Condenar a favor de mi poderdante, al pago de los reajustes legales que por ley le corresponde a los pensionados.

SEXTO: Condenar a favor de mi poderdante, a cancelar las agencias en derecho, y costas que se causen con este proceso.

SEPTIMO: Condenar a favor de mi poderdante, así mismo los intereses moratorios por la mora en el pago de la Pensión de vejez, a partir de 01 septiembre de 2013, a la tasa de interés máximo moratorio vigente en el momento que se haga el pago.

OCTAVO: Que se condene a favor de mi poderdante, a reconocer y pagar, todo lo que resulte probado en el proceso, con base en las facultades EXTRA Y ULTRAPETITA, y del INDUBIO PRO OPERARIO, Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

NOVENO: Que se condene a favor de mi poderdante se realice calculo actuarial, quien resulte dentro del referido, como el empleador omisivo, que no reportó la novedad de ingreso-vínculo laboral con el señor **JUAN TAQUEZ**, al Régimen de Prima Media de la hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los periodos laborados, que resulten probados dentro del referido.

(...)

Los antecedentes fácticos referidos a la demanda (fls. 6 a 17, ib.), giran en torno a que, el actor efectuó cotizaciones al Sistema en pensión con diferentes empleadores privados, al igual que, en el sector público con el Ministerio de Defensa Nacional, por lo que, el día 09 de septiembre de 2018 solicitó a

Colpensiones la pensión de vejez, negada por Resolución SUB-262350 de 2018, bajo el argumento de acreditar solo 884 semanas.

Que el 17 de septiembre de 2018 solicitó corrección de su historia laboral, para que se incluyeran los periodos con los empleadores Ministerio de Defensa Nacional (ciclos 1972-02 a 1974-05), Andina Seguridad del Valle LTDA. (ciclos 1995-01 a 1996-01) y Contacto Seguridad Ltda. en Liquidación (ciclos 01-03-1996 a 31-03-1999), toda vez que, en el acto administrativo que niega la prestación no se consideran.

Agrega que, el 14 de noviembre de 2018 presentó solicitud de revocatoria directa, resuelta en forma adversa por Resolución SUB 301174 de 2018, en la que se reitera que solo se acreditan 884 semanas; decisión confirmada por Resolución DIR 21859 de ese mismo año.

Culmina señalando que, verificada su historia laboral se tiene que al 01 de abril de 1994 aportó 731,43 semanas; a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 un total de 778 semanas; para el año 2010 un total de 1030 semanas; y en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, un total de 563,99 semanas.

COLPENSIONES dio respuesta a la acción por conducto de apoderado(a) judicial (*expediente digital, archivo: 09ContestacionColpensiones202000468*), oponiéndose a las pretensiones de la demanda, señalando que, “...No existe obligación por parte de mí representada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, puesto que si bien es cierto que el demandante acredita más de 40 años de edad al 1° de abril del 94, y por ende en principio sería beneficiario del régimen de transición, no es menos cierto que no acreditó los requisitos establecidos en el Artículo 12 del Decreto 758 de 1990, es decir, 60 años de edad y 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o mil semanas cotizadas en cualquier tiempo en forma exclusiva al ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES antes del 31 de julio del 2010, pues contaba con un total de 668 semanas y 56 años de edad...”

Por su parte, **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LDTA.**, contestó la demanda a través de apoderado(a) judicial -*expediente digital, archivo: 11ContestaAndinaSEguridadDelValleLtda202000468*-, señalando que, “...en lo que respecta a la afiliación al Sistema General de Pensiones bajo el Régimen de Prima Media con Prestación de Definida del demandante en calidad de Dependiente Laboral de **ANDINA SEGURIDAD DEL VALLE LTDA**, **NO ES CIERTO**, pues como se puede observar en la misma historia laboral del demandante, mi defendida no obra como su

empleador o realizó aportes en tal calidad al SGSSI, debiendo enfatizarse que, en el archivo de mi poderdante nada se encuentra ni existe prueba material alguna del vínculo alegado por la demandante, mucho menos de aportes al SGSSI, por ende es necesario indicar que no se reconoce labor alguna realizada por el demandante en favor de mi prohijada, o por lo menos, no en el periodo que se pretende sea declarado en el presente proceso...”, agregando que, para los periodos señalados en la demanda, entre enero y febrero de 1995, el actor se encontraba trabajando en el CONJUNTO MULTIFAMILIAR CORDILLERA. Así las cosas, se opone a las pretensiones de la demanda y solicita se absuelva a la sociedad que representa de las pretensiones de la demanda.

Igualmente dio contestación a la demanda la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** -archivo: 17ContestaMinisterioDefensa202000468-, oponiéndose su apoderado(a) judicial a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, arguyendo que, entre su representada y el actor no existió relación laboral alguna, ya que el actor lo que prestó fue el servicio militar directamente a la Nación, pagos a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo esta última la competente para expedir el bono pensional.

Y finalmente, la demandada **CONTACTO DE SEGURIDAD LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, representada por curador ad-litem, dio respuesta a la demanda -archivo: 28ContestacionCuradorAdlitem202000468-, señalando que, se atiene a lo que resulta probado en el proceso. Respecto al citado demandado, se ordenó su emplazamiento por auto 1206 del 18 de mayo de 2022 -archivo: 21AutoOrdenaEmplazar202000468-, habiéndose efectuado la respectiva publicación en el Registro Nacional de Emplazados -archivo: 23JXXI WEB2020-468-, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para entonces vigente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:
(...)

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por la parte demandada ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.

TERCERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la sociedad ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA y a CONTACTO SEGURIDAD LTDA, de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor JUAN TAQUES, identificado con la C.C. N. 14.994.333

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante por haber sido vencida en juicio, liquidense por secretaria y en la misma inclúyase la suma de \$100.000 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: De no ser apelada la presente decisión, envíese en consulta al superior.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

(...)

Lo anterior, tras concluir el *A quo* que, el actor no acredita los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como tampoco los de la Ley 797 de 2003, al contar con solo 892 semanas en su vida laboral, ello considerando tiempos en mora con el empleador CONTACTO SEGURIDAD LTDA. en liquidación (78,4 semanas) y los tiempos públicos acreditados con el MINISTERIO DE DEFENSA (102,14 semanas), semanas de las cuales solo 245,14 corresponden a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. Y agregó que, si en gracia de discusión se aceptarían los periodos supuestamente en mora con el empleador ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., con ellos solo alcanzaría 955 semanas, insuficientes para acceder al pretendido derecho pensional, incluso con la Ley 797 de 2003, que exige 1300 semanas.

CONSULTA

Por haber resultado totalmente desfavorable la sentencia a los intereses del actor, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 19 de agosto de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de Colpensiones presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos al momento de contestar la demanda, solicitando se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito y, en su lugar, se absuelva a su representada de cada uno de los pedimentos impetrados por el demandante. La parte actora no formuló alegatos.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si el demandante acredita las exigencias para acceder a la pensión de vejez que reclama, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o, en aplicación de esta última norma con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003.

Lo acreditado en el plenario, da cuenta que, Colpensiones **Resolución SUB 262350 del 05 de octubre de 2018** (fls. 2 a 6, archivo: 04Anexos202000468), le negó a la demandante la pensión de vejez, al considerar que, no reúne el requisito de semanas exigido por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 y que, pese a ser beneficiario del régimen de transición, no lo conservó más allá del 31 de julio de 2010, al no contar con las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues a su vigencia solo acreditaba 679 semanas; decisión confirmada en reposición y apelación a través de las **Resoluciones SUB 301174 del 20 de noviembre de 2018 y DIR 21859 del 19 de diciembre de 2018** (fls. 8-20, ib.), en las que, se reitera que, el afiliado no reúne los requisitos de la Ley 797 de 2003 para acceder a la prestación por vejez deprecada, al contar con solo 884 semanas en toda su vida laboral.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, la Sala precisa que, por haber nacido el demandante el día **01 de septiembre de 1953** (fl. 1, expediente digital, archivo 04Anexos202000468, y carpeta administrativa), cumplió a cabalidad los requisitos para hacerse acreedor al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en tanto que, para el 01 de abril de 1994 –vigencia de la citada norma- contaba con **40 años** de edad y acredita afiliación al Sistema desde el **10 de junio de 1974**. Tal situación, le permitía la posibilidad de adquirir o consolidar su derecho con las exigencias de tiempo de servicio o semanas cotizadas, edad de jubilación y monto de la pensión, establecidos en el Decreto 758 de 1990; régimen que, por demás conservó hasta el 31 de diciembre de 2014, al contar con más de las 750 semanas al 29 de julio de 2005 exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues a dicha calenda acredita **875,57 semanas**, conforme se evidencia en conteo de semanas efectuado en la instancia, el cual hace parte de la decisión. Veamos:

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL (SERVICIO MILITAR)	16/05/1972	30/04/1974	715	102,14	Tiempo público, certificado laboral CETIL, exp. Admtivo
MADRIÑAN MICOLTA CIA	10/06/1974	24/08/1974	76	10,86	
SEGURIDAD TIFFIN	26/08/1974	25/07/1975	334	47,71	
SEGURIDAD PATROL DE COL L	4/09/1975	7/07/1976	308	44,00	
SEGURIDAD DE COL CALI	12/07/1976	26/09/1978	807	115,29	
SEGURIDAD DE COL CALI	7/02/1979	15/06/1979	129	18,43	
PINSKY Y ASOCIADOS S.A.	13/07/1979	8/08/1979	27	3,86	
SEGURIDAD ORION LTDA	17/08/1979	16/10/1979	61	8,71	
SEGURIDAD BURNS DE COLOMBIA	25/10/1979	6/06/1983	1321	188,71	
GRANCOL DE SEGURIDAD	29/07/1983	11/08/1983	14	2,00	
SERES LTDA	4/10/1983	10/10/1983	7	1,00	
COMERCIAL MODERNA LTDA	2/08/1984	20/09/1984	50	7,14	
ADMINISTRACIONES KEPTON LTDA	22/11/1984	20/11/1985	364	52,00	
INT DE SEGURIDAD VALLE LTDA	10/09/1992	10/09/1993	366	52,29	
INT DE SEGURIDAD VALLE LTDA	7/10/1993	30/09/1994	359	51,29	
NACIONAL DE SEGURIDAD	17/05/1994	24/08/1994	100	0,00	Simultáneas
INT DE SEGURIDAD VALLE LTDA	26/10/1994	12/12/1994	48	6,86	
ANDINA DE SEGURIDAD LTDA.	29/12/1995	31/01/1996	34	4,86	Periodo supuestamente en mora, certificado laboral
UNIDAD RESIDENCIA CORDILLERA	1/01/1995	28/02/1995	60	8,57	
UNIDAD RESIDENCIA CORDILLERA	1/03/1995	31/03/1995	30	4,29	Novedad de retiro, pago aplicado, reportados 30 días
CONTACTO SEGURIDAD LTDA	28/03/1996	31/03/1996	3	0,43	Inicia relación laboral
CONTACTO SEGURIDAD LTDA	1/04/1996	30/08/1996	150	21,43	
CONTACTO SEGURIDAD LTDA	1/09/1996	30/09/1996	30	4,29	Continuidad laboral, sin novedad de retiro, mora
CONTACTO SEGURIDAD LTDA	1/10/1996	31/10/1996	30	4,29	
CONTACTO SEGURIDAD LTDA	1/11/1996	31/12/1996	60	8,57	Continuidad laboral, sin novedad de retiro, mora
CONTACTO SEGURIDAD LTDA	1/01/1997	31/01/1997	30	4,29	
CONTACTO SEGURIDAD LTDA	1/02/1997	31/03/1997	60	8,57	Continuidad laboral, sin novedad de retiro, mora
CONTACTO SEGURIDAD LTDA	1/04/1997	1/10/1997	180	25,71	
CONTACTO SEGURIDAD LTDA	1/11/1997	31/12/1997	60	8,57	Pago aplicado, días reportados x30, mora
CONTACTO SEGURIDAD LTDA	1/01/1998	31/03/1999	450	64,29	Pago aplicado, días reportados x30, mora
TAQUES JUAN	1/09/2010	31/12/2010	120	17,14	
TAQUES JUAN	1/02/2011	31/07/2011	180	25,71	
TAQUES JUAN	1/08/2011	31/08/2012	390	55,71	Deuda por no pago subsidio por el Estado
TAQUES JUAN	1/05/2015	31/01/2016	270	38,57	
TAQUES JUAN	1/02/2016	31/01/2017	360	51,43	
TAQUES JUAN	1/02/2017	31/01/2018	360	51,43	
TAQUES JUAN	1/02/2018	30/09/2018	240	34,29	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA L100/93 (01 DE ABRIL DE 1994)				679,43	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL AL 01 DE 2005 (29 DE JULIO DE 2005)				880,43	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2015				1000,00	
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD (entre el 01 de septiembre de 1993 y el 01 de septiembre de 2013)				326,29	
SEMANAS COTIZADAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 (culminación del régimen de transición)				979,00	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018				1099,00	

Para efectos del cálculo de las semanas realmente cotizadas por el afiliado, debe considerarse que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en el trabajador(a) las consecuencias de la mora cuando los empleadores deben realizar las

deducciones por tales conceptos¹. Ello, aunado al hecho de que, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, la información originada en la historia laboral del afiliado hace fe de todo lo que en ella se expresa, pues se trata de una información que se encuentra bajo el control y manejo de la entidad administradora de pensiones, por lo que, la duda que pueda surgir de ella, debe favorecer al afiliado(a), toda vez que, la prueba de lo contrario incumbe a quien por mandato legal está en el deber legal de purificarla y explicar sin asomo de duda las modificaciones o exclusiones que llegue a realizar. En similares términos lo tiene aceptado la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de lo cual, son las sentencias T-079 y T-463 de 2016, y SL12453 del 15 de septiembre de 2015, radicación 46464, respectivamente.

En tales circunstancias, los periodos con deuda patronal o imputación de pagos frente al empleador CONTACTO SEGURIDAD LTDA., concretamente los ciclos septiembre, noviembre y diciembre de 1996; febrero, marzo, noviembre, diciembre de 1997; y enero de 1998 a marzo de 1999, que se reflejan en ceros con la anotación “*pago aplicado a periodos anteriores*” y no reportados pese a no existir novedad de retiro, deben considerarse para la prestación económica reclamada como lo consideró el *A quo*.

En igual sentido, deben considerarse los aportes de agosto de 2011 a agosto de 2012, cotizados a través del régimen subsidiado, y que se reflejan en la historia laboral con la anotación “*Deuda por no pago del subsidio por el estado*”, en tanto que, conforme lo señala la jurisprudencia, dichos periodos en los que el trabajador cotizante permaneció vinculado al Consorcio pero no se realizaron los aportes en la proporción que correspondía, deben ser tenidos en cuenta para la prestación económica, pues considera la Alta Corporación que, en el régimen subsidiado se debe dar aplicación al tema de la mora como en el régimen contributivo, ello sin perjuicio de que la Administradora de Pensiones pueda cobrarlas de manera coactiva, en la proporción que corresponda, tal como lo establece los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993

¹C. Constitucional, sentencia **T-398 del 02 de julio de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del **05 de marzo de 2014**, radicación 50298, SL3085-2014, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; sentencia del **09 de abril de 2014**, radicación 45227, SL4932-2014, MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

(sentencia T-945 de 2014 y SL13542 del 01 de octubre de 2014, de radiación 48215).

En cuanto al tiempo de la prestación del servicio militar obligatorio, acreditado con el Certificado CETIL entre el 16 de mayo de 1972 y el 30 de abril de 1974, por 715 días, equivalentes a 102,14 semanas, también se considera por la Sala, aspecto frente al cual se ha pronunciado la Corte Constitucional, referente a la posibilidad de acumularlo el con los períodos cotizados en el ISS-Colpensiones, en virtud del Acuerdo 049 de 1990, sobre lo cual puntualizó en **sentencia T-063 del 08 de febrero de 2013**, MP. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

*“En conclusión, como se infiere de lo expuesto, esta Corporación ha dicho que es una obligación del ISS acumular el tiempo de servicio no cotizado en alguna otra entidad pública, **como ocurriría con el tiempo destinado a la prestación del servicio militar obligatorio, para efectos de acceder al reconocimiento de una pensión de vejez en los términos previstos en el Acuerdo 049 de 1990.** Esta obligación se fundamenta en el principio constitucional de favorabilidad y en la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Finalmente, en criterio de la Corte, el desconocimiento de este deber supondría una vulneración de los derechos al debido proceso y a la seguridad social, más allá del deber que existe de trasladar la respectiva cuota parte pensional, para efectos de mantener la sostenibilidad financiera del sistema. (...)*

No ocurre lo mismo respecto de la declaratoria de mora frente al empleador **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.**, aspecto frente al cual, aduce el actor desde el libelo introductor que, en su historia laboral no se refleja el periodo laborado con dicho patronal **“ANDINA SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., en los ciclos: 1995-01 a 1996-01”**.

Sobre el particular, la Corte en **sentencia SL-1355 de 2019**, señaló que *“debe estar atento el juez del trabajo, pues si en un asunto surgen dudas razonables y fundadas frente a la existencia de las relaciones de trabajo sobre las que se edifica un reclamo de mora patronal en el pago de cotizaciones, lo correspondiente es esclarecerlas. De esta forma, se garantiza que las condenas estén soportadas en tiempos de servicio efectivamente laborados, a la vez que se evita la concesión de pensiones a las cuales no se tiene derecho. Recuérdese que la legislación de la seguridad social también «se edifica sobre realidades y verdades»...”* y, en otra oportunidad señaló la Corporación que, **“es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y**

reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real.” (CSJ SL413-2018).

Ahora bien, verificada la prueba documental allegada al informativo, advierte la Sala lo siguiente:

- En la historia laboral de cotizaciones del señor JUAN TAQUES, no se refleja afiliación con el empleador ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.
- Para el periodo que se reclama como mora por parte del empleador ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., advierte la Sala que, según historia laboral, el demandante acredita afiliación al sistema, pero con el empleador **UNIDAD RESIDENCIAL CORDILLERA**, con quien se vinculó el 01 de enero de 1995, evidenciándose novedad de retiro al 31 de marzo de 1995, periodo en el que supuestamente laboró con el primer empleador. Veamos:

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
800008693	UNIDAD RESIDENCIAL CORDILLERA	SI	199501	06/03/1995	50055201001171	\$ 118.933	\$ 14.665	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800008693	UNIDAD RESIDENCIAL CORDILLERA	SI	199502			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800008693	UNIDAD RESIDENCIAL CORDILLERA	SI	199503	05/04/1995	50055001004942	\$ 118.933	\$ 14.900	\$ 0	R	30	0	Pago aplicado a periodos anteriores

- Se aporta carta suscrita por el Director de Recursos Humanos de la empresa ANDINA DE SEGURIDAD LTDA., de fecha **29 de diciembre de 1995**, en la que el empleador le avisa al hoy demandante, que su contrato de trabajo no será prorrogado, quedando el mismo sin vigencia el **30 de enero de 1996**. Veamos:

Pantallazo comunicación del 29 de diciembre de 1995, fl. 74, ib.:

Señor
JUAN TAQUES
Ciudad

Nos permitimos comunicarle que el contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito entre usted y la empresa vence el 30 de enero de 1996.

En consecuencia y de conformidad con la Ley 50 de 1990, le estamos avisando que dicho contrato no será prorrogado por lo cual quedará sin vigencia a partir del término de la jornada laboral del mismo 30 de Enero de 1996.

Por lo demás, no existe prueba alguna que permita establecer la existencia de una verdadera relación laboral del demandante con el empleador ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., por el periodo reclamado en la demanda, esto es entre enero de 1995 y enero de 1996, pues brilla por su ausencia la prueba razonable a que hace alusión la jurisprudencia en cita, tendiente a demostrar la supuesta relación laboral, sumado al hecho de que no se aportó documento alguno que permita inferir la existencia de dicho vínculo, tales como, contratos de trabajo, aviso de entrada y salida, certificados laborales, comprobantes de pago, o cualquier otro documento que permita derivar la existencia de la obligación de haber efectuado aportes pensionales. Así las cosas, de considerarse algún periodo sería el probado en el comunicado suscrito por el Director de Recursos Humanos, que va del 29 de diciembre de 1995 -ya que no se indica fecha de inicio de la relación laboral- al 30 de enero de 1996, por espacio de 34 días, equivalente a 4,86 semanas, el cual ya fue incluido en el cuadro de conteo de semanas arriba insertado.

Definido lo anterior y de acuerdo con el conteo de semanas efectuado en la instancia, se tiene que el demandante solo cotizó en toda su vida laboral un total de **1099 semanas al 30 de septiembre de 2018**, de las cuales **326,29** lo fueron en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad -01 de septiembre de 1993 al 01 de septiembre de 2013-, habiendo alcanzado las 1000 semanas de cotización el **27 de septiembre de 2015**, para cuando ya había culminado el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual perduró hasta el **31 de diciembre de 2014**, fecha para la cual solo tenía **979 semanas** cotizadas; las que resultan insuficientes para acceder al derecho pensional tanto en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como de la Ley 100 de 1993

con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, lo que impone la confirmación de la decisión absolutoria de instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria consultada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

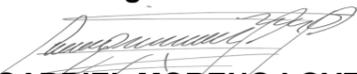
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

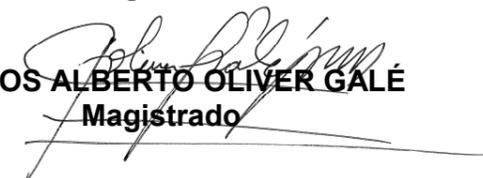
TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, inmediatamente, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

12

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e26279ca0d199dd5688a3dd0eee27715732f48ba187814f943980bbf23fdca6

Documento generado en 24/11/2022 11:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>